



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2018.

**ACTOR: ISRAEL DE JESÚS
RAMOS GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-042/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Ramos González, por propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-059/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrado el veintisiete de abril del año en curso, en el cual determina no otorgarle el registro como candidato independiente a la gubernatura del estado de Puebla, así,

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación

de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. Por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes, al cargo de la gubernatura del estado para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, identificado como CG/AC-059/18, aprobado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

III. Trámite del expediente ante la autoridad responsable.

Inconforme con lo anterior, el pasado veintinueve de abril, Israel de Jesús Ramos González presentó escrito recursal y documentos anexos, en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado los trámites de ley, el cuatro de mayo del año en curso, se recibió a las quince horas con cuarenta y cinco minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/PRE/2716/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa, así como el informe



circunstanciado a que se refiere el artículo 415 de la ley electoral local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-042/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el día cinco siguiente.

V. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste órgano colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional que promueve Israel de Jesús Ramos González, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-059/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrado el veintisiete de abril del año en curso, en el cual determina no otorgarle el registro como candidato independiente a la gubernatura del estado de Puebla, según lo razonado en el considerando 11.1 de esa resolución, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar, porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral



que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un asunto relacionado con la materia electoral, dentro del estado de Puebla, éste Tribunal ejerce competencia y jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran este expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del Código electoral local.

TERCERO. Agravios, litis y pruebas.

En su escrito de demanda, el recurrente señala, en síntesis, que la autoridad responsable le causó los agravios siguientes:

1. La negación de candidatura independiente, violando e ignorando su garantía de audiencia, la autoridad responsable con el acuerdo CG/AC-059/18 –

manifiesta- vulnera en su perjuicio su garantía de audiencia celebrada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho y negar su candidatura.

2. La negación de candidatura independiente, sin existir certeza con respecto a la funcionalidad de la aplicación y el proceso de calificación y recepción de apoyos (aduciendo errores fatales no sólo de aplicación, sino avalando errores humanos y manipulación de datos).

3. La negación de candidatura cuando no existe certeza sobre los apoyos obtenidos (solicitud de informe sobre los resultados definitivos, hecho corroborado con el oficio IEE/PRE-2512/18).

4. La negación de candidatura avalando un proceso viciado. Concretamente la inaplicación de tres lineamientos por ser inconstitucionales:

a) Artículo 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con respecto a la territorialidad;

b) Artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), del código electoral local, que fija el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano; y

c) Artículo 201 Quater del ordenamiento electoral local, que establece como requisito para lograr el registro el apoyo del tres por ciento (3%) del listado nominal, es decir, se aplicó el porcentaje impuesto.



5. La negación de candidatura independiente violando mis derechos humanos (Se avalan formas viciadas, aplicando criterios distintivos, discriminatorios y omisivos, violentado mis derechos constitucionales dispuestos en el artículo 1º y 35 de la Constitución federal).

Así, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a otorgar al ahora recurrente el registro como candidato independiente al gobierno del estado, se encuentra apegada a los principios de constitucionalidad y convencionalidad.

Obran dentro del expediente del recurso, los siguientes **medios probatorios**:

a) Copia certificada del acuerdo CG/AC-059/18; (fojas 00000147 a 00000185).

b) DVD marca Picasso de 4.7 GB de color blanco el cual contiene cuatro videos; (foja 00000027).

c) Copia simple del oficio NO. IEE/PRE-2092/18; (foja 00000028).

d) Copia simple del oficio NO.IEE/PRE-1595/18; (foja 00000029).

e) Copia simple del oficio NO.IEE/PRE-1618/18 y su respectiva notificación electrónica; (fojas 00000030 y 00000031).

f) Original del escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de solicitud de garantía de audiencia; (foja 00000032 a la foja 00000035).

g) Copia simple de acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, relativa a la solicitud de garantía de audiencia; (fojas 00000036 y 00000037).

h) Copia simple de documento con folio 003 (cero cero tres) suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por el que se acusa la documentación que presentó el hoy recurrente para obtener el registro como candidato independiente a Gobernador del estado; (foja 00000038).

i) Copia simple del acuerdo CG/AC-039/18; (foja 00000039 a la foja 00000065).

j) Los enlaces de las páginas digitales <http://portal.te.gob.mx/> y <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>, vinculados a las sentencias resueltas en los expedientes SUP-JDC-1163/2017, SUP-JDC-44/2018 y SCM-JDC-75/2018; (foja 00000024).

Es menester señalar que esta autoridad verificó los enlaces de las páginas digitales citados, observando en el



primer caso, que se accede al portal de inicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el segundo caso, a un buscador de ese mismo Tribunal. Pese a ello, se procedió a teclear en el recuadro de búsqueda los números de los expedientes antes citados, accediendo a las sentencias de cada uno de ellos, cuyo contenido coincide con lo manifestado por el recurrente.

k) Copia certificada de la sentencia del recurso de apelación TEEP-A-037/2018; (foja 00000066 a la foja 00000072).

l) Dos impresiones a color de captura de pantalla de teléfono móvil; y (fojas 00000073 y 00000074).

m) La presuncional (foja 00000025).

Los documentos descritos en los incisos a) y k), son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y l), son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor

de presunción, las cuales concatenadas con otros medios probatorios podrán adquirir el carácter de prueba plena.

Las pruebas descritas en los incisos b) y j), son pruebas técnicas, que una vez que se perfeccionan, adquieren el carácter de documentales privadas con valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código Electoral Local, tienen el valor de presunción las cuales concatenadas con otros medios probatorios, podrán adquirir el carácter de prueba plena.

Asimismo, se valora la prueba presuncional ofrecida por el recurrente, el cual, no manifiesta la suma de presunciones para llegar al conocimiento nuevo de otros hechos que se tienen conocidos, así como tampoco refiere los elementos distintivos entre las presunciones legales y humanas que pudiesen derivarse de los autos del expediente, y al no establecer cada una de ellas, es inadvertible la conducencia de la prueba y el objeto por el que fue ofrecido, por lo que resulta inadmisibile.

CUARTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, se analizarán los agravios sintetizados, en el entendido de que su estudio de manera conjunta o separada no genera lesión al promovente.



Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹

Así, tenemos que el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

De la norma transcrita, se infiere que es un derecho político-electoral de los ciudadanos contender para obtener un cargo de elección popular, cuyo registro puede ser solicitado para una candidatura independiente, bajo la premisa, de que sean **cumplidos a cabalidad los requisitos, condiciones y términos legalmente establecidos**, es decir, que el derecho de ser votado, que es mandato de primer nivel, tiene elementos que deber ser observados por quienes ejercen este derecho.

Así mismo, es importante atender el criterio rector de la Suprema Corte de nuestro país, como se invoca a continuación:

¹ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por lo tanto, las normas que establecen los instrumentos para acceder al derecho de ser votados deben de pasar por este parámetro de regulación constitucional, lo que debe también ajustarse a lo establecido en los artículos 41 y 116 de la propia Carta Magna.

Resulta fundamental para el análisis de este asunto, el determinar de manera concreta, los requisitos



legalmente establecidos para poder contender como candidato independiente dentro de un proceso electoral determinado.

Esto, bajo la óptica de que si bien, el derecho a ser votado es un derecho humano, para poder materializarse, se deben cumplir con requisitos, que en algunos casos, pudieran parecer restrictivos, sin embargo, el ejercicio de este derecho no es libre, si no que necesita configuración legal para poder ejercerse.

Asimismo, se ha establecido en el contenido de los artículos 201 Ter y 201 Quater, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 201 Ter.- Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

“... ”

c) DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO:

“... ”

IV.- En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente:

“... ”

b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

“Artículo 201 Quater. Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:

- a) *Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.”*

Como se anticipó, el análisis de los agravios se realizará en orden distinto al propuesto por el recurrente.

En ese sentido, en el numeral cuatro de los agravios antes referidos, el apelante señala que se debe inaplicar de la normativa electoral local lo siguiente:

1. El contenido del artículo 201 Ter, apartado c), fracción IV, inciso b), que se refiere a la **temporalidad** de treinta días previos al inicio de la etapa de registro de candidatos independientes para recabar el porcentaje de apoyo legalmente requerido.
2. El contenido del numeral 201 Quater, fracción I, inciso a), que establece la **territorialidad** para la obtención de apoyos por parte de los candidatos independientes (dos terceras partes de los municipios que componen la entidad) y con el tres por ciento del listado nominal, que se establece como **mínimo del apoyo ciudadano** para ser registrado.



Al respecto debe señalarse que la inaplicación que solicita del numeral 201 Quater, antes citado, guarda relación con la **territorialidad** para la obtención de apoyos por parte de los candidatos independientes (dos terceras partes de los municipios que componen la entidad) así como con el porcentaje mínimo del apoyo ciudadano del listado nominal (3%), para ser registrado.

En primer lugar, debe resaltarse que en la resolución TEEP-A-644/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la diversa SUP-JDC-1163/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inaplicaron lo relativo a la exigencia de la territorialidad, (que se debe acreditar en las dos terceras partes de los municipios que integran el estado de Puebla), **por lo que éste Tribunal se ve impedido para pronunciarse al respecto, pues su pretensión ya le fue concedida**, tal y como se advierte del texto siguiente:

“Por tanto, las porciones normativas que exigen que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben ser de afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa y en un porcentaje mínimo determinado, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de Gobernador.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación, de la porción normativa que establece que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá “estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad” y la que dispone que “en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda”

En segundo lugar, por lo que hace al requisito del tres por ciento establecido en la normativa electoral del estado

como mínimo para que un aspirante a candidato independiente alcance su registro, el mismo fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018 ACUMULADOS, en el cual contrastó ese requisito, con el plazo de treinta días que la propia norma concedía a los independientes para alcanzarlo.

Así, fue la propia superioridad quien señaló que con la finalidad de garantizar el derecho a ser votado consagrado en el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplicaba la porción normativa establecida en el artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), de la ley electoral local, y concedió a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, de entre ellos, el ahora recurrente, una ampliación de treinta días del término establecido para recabar el apoyo ciudadano.

Con ello, fue la propia Sala Superior quien **maximizó el derecho a ser votado** al establecerse una proporcionalidad entre porcentaje requerido y el tiempo concedido, por lo que resulta inconcuso que la medida de derecho humano y de control difuso, se alcanzó al inaplicar la norma que se consideró insuficiente.

En atención a ello, analizar de manera aislada el tres por ciento de porcentaje (3%) de apoyos solicitados, sin tomar en consideración el plazo para recabarlos y la consecuente ampliación concedida por la Sala Superior,



rompería con las razones de decisión que llevaron a esa autoridad a potenciar el derecho a ser votado.

En ese sentido, debe resaltarse que cada una de las etapas del registro de los candidatos independientes deben cumplir con el principio de definitividad, el cual consiste en ir generando certeza respecto de cada una de ellas y al ya haberse realizado pronunciamiento en ese sentido de forma definitiva e inatacable por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, respecto al derecho solicitado por el propio apelante, es que **adquiere la calidad de cosa juzgada.**

Por otra parte, previo a que éste Tribunal aborde el análisis de los agravios identificados como 1, 2, 3 y 5 de la síntesis antes propuesta, debe señalarse que de la copia certificada del acuerdo CG/AC-059/2018 y los anexos que se acompañan al mismo, los cuales sustancialmente son la documentación enviada por el Instituto Nacional Electoral, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358, fracción I y 359, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, se advierten los siguientes resultados:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Apoyos ciudadanos enviados al INE	Apoyos ciudadanos en lista nominal	Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante	Apoyos ciudadanos duplicados con otro aspirante	En padrón (no en lista nominal)	Bajas	Fuera de ámbito geoelectoral	Datos no encontrados	Apoyos ciudadanos con inconsistencias
1,171	1,061	18	2	5	11	9	8	57

En la fila 1 se observa que el actor presentó **mil ciento setenta y un (1,171) apoyos**; que la suma de las filas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 arrojan un total de **ciento diez (110)**

apoyos que se descontaron por distintas razones y el contenido de la fila 2, es el que refleja los apoyos útiles, es decir, **mil sesenta y un (1,061) apoyos**.

Al efecto, debe atenderse que si el listado nominal de la entidad, con corte al quince de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentra conformado por cuatro millones, cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos (4´418,400) ciudadanos, el tres por ciento **(3%)** requerido equivale a la cantidad de **ciento treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos (132,552) apoyos** que se requieren para ser registrado como candidato independiente a Gobernador, por lo que los **mil sesenta y un (1,061) apoyos que obtuvo el apelante, corresponden al cero punto cero veinticuatro por ciento (0.024%)**.

Lo cual se esquematiza de la siguiente manera:

No. Ciudadanos	Porcentaje
132,552	3%
1,061	0.024%

Como se señaló al inicio del presente considerando, este órgano colegiado se encuentra obligado a analizar sobre el bien jurídico tutelado que el recurrente manifiesta le fue transgredido (derecho a ser votado), por lo cual en un ejercicio con perspectiva de progresividad se tomará en cuenta el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, aprobado en la quincuagésima primera reunión Plenaria de la Convención de Venecia de dos mil dos, el cual en lo conducente señala:



“1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.”

En ese sentido, este Órgano Colegiado tomará en consideración la porción normativa antes transcrita y se realizarán los análisis correspondientes, tomando como base el uno por ciento (1%,) en relación con la totalidad de los apoyos que el apelante logró recabar, es decir, **mil ciento setenta y uno (1,171)**, sumando los ciento diez (110) apoyos que le fueron descontados.

Ahora bien, como se dijo, el listado nominal del estado de Puebla, con corte al quince de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentra integrado por cuatro millones, cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos (4,418,400) ciudadanos, por lo que el uno por ciento (1%) equivale a cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y tres (44,183) apoyos, por lo que los **mil ciento setenta y un (1,171) apoyos que obtuvo el apelante, corresponden al cero punto cero veintiséis por ciento (0.026%).**

Lo cual se esquematiza de la siguiente manera:

No. Ciudadanos	Porcentaje
44,183	1%
1,171	0.026%

De los anteriores razonamientos resulta evidente que aún disminuyendo el porcentaje de firmas a recabar y tomando en cuenta la totalidad de los apoyos presentados por el ahora recurrente, sin distinguir si estos fueron declarados por la autoridad competente como válidos o no, la parte actora **tampoco alcanzaría el uno por ciento (1%) del listado nominal de la entidad, con corte al quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Bajo la óptica del ejercicio antes expuesto, y al maximizar el derecho político-electoral del actor, y tomar en cuenta la totalidad de sus apoyos, es inconcuso que no alcanzaría el porcentaje mínimo requerido para ser registrado como candidato independiente a Gobernador.

Por lo anterior los agravios aquí analizados, devienen INOPERANTES.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



RESUELVE:

PRIMERO. El recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Ramos González es **INOPERANTE** en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-059/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY